

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación N° 470011102000202000059 01

Aprobado según Acta N°. 27 de la misma fecha

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Corporación a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la **impugnación** formulada por el ciudadano **Jairo de Jesús Ramos Lago – Juez Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías**, contra la decisión proferida el 28 de febrero de 2020 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena¹, mediante la cual **NEGÓ** la acción de tutela impetrada contra el **Fiscal Tercero Delegado ante el Tribunal Superior de Santa Marta - doctor Álvaro Emel Martínez Iguarán.**

HECHOS

El ciudadano Jairo de Jesús Ramos Lago en su calidad de Juez Sexto Penal Municipal de Santa Marta, incoó acción de tutela en contra del Fiscal Tercero Delegado ante el Tribunal Superior del Distrito de Magdalena - doctor Álvaro Emel Martínez Iguarán, con el objeto que se ordene la protección del derecho de petición de información.

El actor considera ha sido vulnerado el derecho en cita por parte del Fiscal accionado, al negarse a la expedición de copias simples de documentos e información que posee y reposa en esa dependencia, piezas que anunció, requería

¹ Sala conformada por los magistrados Luis Wilson Báez Salcedo (Ponente) y Tania Victoria Orozco Becerra.



para ejercer su derecho a la defensa material dentro del radicado No. 2018-00224 que se adelanta en dicha Delegada.

Esgrimió el accionante que, a través de escrito del 4 de febrero de 2020, elevó derecho de petición de información ante el Fiscal Tercero Delegado ante el Tribunal Superior del Distrito de Magdalena, por medio del cual solicitó copias y el estado actual de la denuncia por él interpuesta en calidad de víctima, contra el doctor Edgardo Rocha Martínez, así como la certificación del tiempo laborado de la pareja sentimental de este último, la doctora Isabel Rubiano Lara en el despacho del accionado.

Recordó el accionante que este derecho de petición de información debía resolverse máximo en el término de diez (10) días, sin que para la fecha se hubiere procedido de conformidad, habiéndose superado flagrantemente el término establecido en el artículo 14 del CPACA. Pidió se ordene acceder a su solicitud en cuanto a las copias y la información petitionada.

Junto con el escrito arribó copia del derecho de petición elevado ante el despacho del accionado, con fecha de radicación 4 de febrero de 2020 y No. MAG-GDPQR-20200230010362, en el que deprecó a su costa la expedición de copias simples de la actuación penal que se sigue en la Fiscalía Tercera Delegado ante el Tribunal Superior del Distrito de Magdalena contra el doctor Edgardo de Jesús Rocha Martínez, como consecuencia de la compulsa de copias llevada a cabo por parte del doctor Vicente Guzmán Herrera en su calidad de Director Seccional de Fiscalías, ante queja y denuncia puesta de presente por el actor tutelar, mediante escritos de fechas 2 de abril y 7 de junio de 2018, por el presunto injusto penal de prevaricato por omisión.

También se peticionó se informara si la señora Isabel Rubiano Lara, esposa del doctor Edgardo Rocha Martínez, fue empleada o colaboradora a cargo de aquel en la Fiscalía General de la Nación y por cuanto tiempo. Finalizó su escrito, bajo el argumento que las razones de hecho y de derecho de esa postulación, radican en que la Constitución Nacional procura salvaguardar la participación de los



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N.º 470011102000202000059 01
REFERENCIA: IMPUGNACIÓN TUTELA

administrados en las decisiones que los afectan, citando para el efecto el artículo 2º de la misma.

También anexó copia de los escritos que, según su dicho, dieron origen al inicio de la acción penal en contra del funcionario doctor Edgardo Rocha Martínez, de fechas 2 de abril y 7 de junio de 2018, dirigidos al doctor Vicente Guzmán Herrera en su calidad de Director Seccional de Fiscalías de Santa Marta; de la cual solicitó las copias, al Fiscal aquí accionado.

ACONTECER PROCESAL

1. Le correspondió conocer de la acción de tutela por reparto al Magistrado Luis Wilson Báez Salcedo de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, quien mediante pronunciamiento del 20 de febrero de 2020², avocó el trámite de la acción constitucional, dispuso admitirla, notificar al accionado y peticionar la información que consideró pertinente.

-Durante dicho trámite, **el doctor Álvaro Emel Martínez Iguarán en su calidad de Fiscal Trece Delegado ante el Tribunal Superior de Santa Marta**, solicitó negar el amparo constitucional, pedimento que elevó bajo las siguientes consideraciones:

Refirió que la acción de tutela está invadida de inexactitudes en orden a hacer incurrir en error al juez constitucional, por cuanto, nadie está obligado a cumplir lo imposible; en tanto el derecho de petición incoado por el aquí accionante el 4 de febrero de 2020, apenas fue recibido por la asistente del despacho el 20 de febrero siguiente a las 2:10 PM, a través de correo electrónico emitido por Nidia Patricia Alonso Méndez -Delegada PQRS en el cual remitió el oficio en cita ORFEO2020230010362, **y conocido por él, el día 20 de febrero de 2020** a las 03:32 PM, a través del libro radicador destinado para el efecto, documental que aportó.

² Folios 12-13 del C.O.



Enunció que con dicha prueba quedaba desvirtuada la vulneración reclamada, por cuanto, ni antes, ni cuando se interpuso la acción de tutela, ni al momento de ser o habersele corrido traslado para su notificación, había ingresado a su despacho el escrito impetrado -derecho de petición- por el actor en la ventanilla única de correspondencia en la oficina de gestión documental, la cual queda en un edificio diferente al lugar donde está ubicado el despacho a su cargo; omisión que no puso en conocimiento del juez de tutela, pretendiendo con ello inducirlo en error.

Insistió que el mismo escrito del 4 de febrero de 2020 demuestra que este fue presentado ante la ventanilla única de correspondencia, lo cual puede observarse en el sello que reposa en la parte superior derecha, por lo tanto, fue la Oficina de Gestión Documental, la que reiteró, quedaba en un edificio diferente, la responsable de hacer llegar oportunamente la correspondencia, la cual incumplió dicha obligación y remitió tardíamente el derecho de petición a través de correo electrónico el día 20 de febrero de 2020, emitido por Nidia Patricia Alonso Méndez - Delegada PQRS.

Precisó además, que dicha señora Alonso Méndez lo hizo en esa fecha y hora y por ese medio, por cuanto de manera diligente con su asistente, el 20 de febrero llamaron a la mencionada Oficina de Gestión Documental, después de ser notificado de la acción de amparo en su contra, para averiguar las razones del por qué dicho escrito nunca llegó como debía ser a través del canal institucional y oportunamente, por lo que pidió las explicaciones del caso, a lo cual se limitó la precitada a responder: *“(...) Nota: Ante tanta carga laboral que manejo me es imposible y/o en esta ocasión cumplir con la confirmación y direccionamiento de estas mis labores asignadas dentro de cargo que tengo actualmente, no con ello se me es indiferente la IMPORTANCIA EN TODA SU MAGNITUD QUE SIGNIFICA UN DERECHO DE PETICIÓN.”*

De esa manera, esbozó que si hubo alguna omisión no fue de su parte, pues de manera diligente, al segundo día de haberlo recibido, procedió a dar respuesta con el oficio que adjunta No.19 F.3.D.T.S.M de fecha 21 de febrero de 2020, en consecuencia, de manera oportuna cumplió con responder dentro del término legal.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N.º 470011102000202000059 01
REFERENCIA: IMPUGNACIÓN TUTELA

Puso en conocimiento el hecho de que el ahora accionante, irrumpió de manera arbitraria a su despacho y lo conminó a que le respondiera la razón por la que no le había respondido el derecho de petición que dijo haber presentado hacía 8 días en la oficina donde se presentan los escritos, situación que lo tomó por sorpresa por cuanto en el despacho fiscal hay un aviso con letras grandes en el que se indica *“NO SIGA ANUNCIARSE CON LA ASISTENTE EN LA OFICINA 403”* sobre lo cual este hizo caso omiso; pero ante tal requerimiento le contestó que a su despacho no había ingresado derecho de petición alguno de su parte, sin embargo cuestionó el proceder del funcionario, en tanto, si decía haber presentado el derecho de petición 8 días atrás, no tenía por qué ir de manera arrogante a reclamar respuestas antes del cumplimiento de los términos.

También cuestionó que el accionante acudió a la acción de tutela, pese a ser informado el 14 de febrero de 2020, que al despacho del accionado no había llegado ningún derecho de petición, situación que insistió, ocultó el funcionario, para que él como accionado pareciera omisivo en el cumplimiento de sus deberes legales.

Recalcó que, a través de oficio No. 119 F.3.D.T.S.M de fecha 19 de noviembre de 2019, le respondió otro derecho de petición, accediendo a la entrega de las fotocopias simples materia de solicitud de su Interrogatorio para ejercer el derecho de defensa material; y desde aquella fecha no había manifestado su inconformidad, quedando con ello demostrado que si había dado respuesta oportuna y previamente sobre ese mismo tema.

Concluyó su intervención citando apartes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, STC12771- 2019 Radicación No. 11001-22-03-000-2019-01510-01 del 18 de septiembre de 2019, donde se estableció que las solicitudes para ser resueltas por los administradores de justicia al interior de los procesos judiciales, no se rigen por el derecho de petición, por cuanto, los asuntos relacionados con la litis, tienen un trámite en el que se aplican las reglas del proceso; por eso no resulta factible inferir vulneración al derecho de petición dentro de una actuación judicial, cuando se presenta una solicitud sobre ella misma y no se responde dentro de los términos



previstos en el CPACA, ya que quien conduce un proceso está sometido a las reglas procesales que rigen el mismo.

- Adjuntó correo electrónico de Nidia Patricia Alonso Méndez remitido el jueves 20 de febrero de 2020 con asunto “DERECHO DE PETICION ORFEO No. 20200230010362” a través del cual le envió el documento, en el que se advierte la nota explicativa de la demora, a que hizo alusión el accionado.
- Se arribó además oficio No. 119 F.3.D.T.S.M del 19 de noviembre de 2019 signado por el ahora accionado, mediante el cual se le hizo entrega de las fotocopias simples de su interrogatorio para ejercer el derecho de defensa material, con referencia a la Carpeta radicada bajo el No. 2018-00224 dentro de la indagación preliminar que se adelanta en su contra. Primer derecho de petición al que también hizo alusión.

-El aquí accionado - doctor Álvaro Emel Martínez Iguarán, complementó su respuesta el 24 de febrero de 2020 a través de correo electrónico, donde informó que en el expediente penal radicado 4700160010201800224 la Dirección Seccional de Fiscalías, mediante resolución No. 126 de fecha 20 de febrero de 2020, aceptó la declaración de impedimento formulada por ese Delegado previamente a través de proveído del 19 de febrero de 2020 y como consecuencia de lo anterior, sería asignada a otro Fiscal de la Unidad, y que al existir únicamente 2 Fiscalías ante el Tribunal Superior le debía corresponder a la Primera.

Hizo la anterior claridad, en atención a que el derecho de petición fue recibido por la asistente del despacho el día 20 de febrero de 2020 a las 02:10 p.m., emitido por la señora Nidia Patricia Alonso Méndez - Delegada PQRS el día en mención y ese Delegado previamente, el 19 de febrero de 2020 hizo la declaración de impedimento.

-En escrito del 24 de febrero de 2020 **el accionante**, a través de memorial se pronunció frente a los señalamientos del accionando, precisando al respecto que aquel trata de justificar la falencia temporal de la respuesta y descargar totalmente la responsabilidad en otras personas como en la señora Nidia Patricia Alonso Méndez,



quien como se sabe hace parte de la Fiscalía en la oficina llamada “ventanilla única de correspondencia”, e incluso llega a justificar la pasividad, en el actuar del peticionario.

Argumentó que el accionando se auto incriminó y confesó, ya que en su relato indicó que le fue puesto en conocimiento la existencia del derecho de petición de información el 14 de febrero de 2020, no obstante hizo protuberante silencio e inacción para dar respuesta oportuna, concluyendo que solo actuó en razón a la notificación de la presente acción constitucional.

Agregó que la supuesta respuesta brindada en manera alguna satisface su pedimento, pues no cumple con los presupuestos dados por la protuberante jurisprudencia y la doctrina.

2. De manera posterior, el Magistrado Ponente mediante **auto del 25 de febrero de 2020** con el fin de contar con mayores elementos de juicio dispuso oficiar al Fiscal 3º Delegado ante el Tribunal Superior de Magdalena, para que allegara con destino a la presente acción, informe en el que se especificara de forma detallada el trámite dado a la petición presentada el 4 de febrero de 2020 por el señor Jairo de Jesús Ramos Lago, en concreto, lo referente a la solicitud de expedición de copias simples de la actuación penal que se sigue contra el doctor Edgardo de Jesús Rocha Martínez, en virtud de la compulsas ordenada por el doctor Vicente Guzmán Herrera - Director Seccional de Fiscalías, precisándose además, si esa causa se encuentra asignada a esa Delegada.

-En virtud de lo anterior, el doctor Álvaro Emel Martínez Iguarán, acá accionado, el 26 de febrero de 2020, vía correo electrónico dio alcance al requerimiento que antecede, donde aclaró que la Fiscalía tiene establecido un canal institucional establecido para el recibo de memoriales o correspondencia, y que, ellos deben ser presentados ante la ventanilla única de correspondencia, en una oficina establecida para ese efecto, que se denomina *-oficina de gestión documental-* que queda ubicada en un edificio diferente.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N.º 470011102000202000059 01
REFERENCIA: IMPUGNACIÓN TUTELA

Reiteró que recibió el derecho de petición hasta el 20 de febrero de 2020 a las 3:32 PM a través del libro radicador, data para la cual, ya se había declarado impedido en el radicado No. 470016001020201800224 y ordenó remitir el expediente a la Dirección Seccional de Fiscalías para que fuera asignada a otro despacho fiscal, esto, mediante oficio No. 22 F.3.D.T.S.M del 21 de febrero de 2020.

Explicó que como el derecho de petición fue recibido en la fecha tantas veces mencionada, el expediente ya no se encontraba a su cargo, por razones a las que ya hizo alusión – *declaración de impedimento*- luego por ello resultaba imposible que pudiera disponer sobre la solicitud de copias de dicha actuación, pues nadie está obligado a cumplir lo imposible, situación que fue puesta en conocimiento al peticionario **a través de oficio 19 No. F.3.D.T.S.M. de fecha 21 de febrero de 2020**, que fue adjuntado a la respuesta, en donde se le comunicó:

*“En cuanto a su primera petición de solicitud de copias simples de la actuación penal radicado 47001600102020180024, le informo este Delegado mediante decisión de fecha 19 de Febrero de 2020, **DECLARÓ IMPEDIMENTO** y ordenó remitir el expediente a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS, para que proceda conforme a Ley, sea asignada a otro Fiscal de la Unidad, razón por la cual, como consecuencia del **IMPEDIMENTO** y no tener a mi cargo actualmente el expediente por haberlo remitido a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS, me es imposible por ese motivo disponer sobre la solicitud de copias de la actuación penal, pero de inmediato se remitirá su petición a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS, para que sea anexada al expediente y se pronuncie al respecto quien le sea asignado dicho expediente”*

Como consecuencia de lo expuesto, indicó que el expediente con radicado No. 470016001020201800224 no se encuentra asignado a su despacho; por cuanto desde el 21 de febrero de 2020, le correspondió por reparto a la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior, a cargo de la doctora María Rocío Cortés Vargas, a quien se le corrió traslado del derecho de petición.

-Nuevamente, el accionado **en escrito adiado el 27 de febrero de 2020**, complementó la respuesta a la acción de tutela, insistiendo que el derecho de petición del que se reclama su falta de respuesta se recibió en el despacho a su cargo el 20 de febrero de 2020 a las 3: 32 PM, a través del libro radicador destinado para el efecto.



Frente a la primera petición relativa a la solicitud de copias simples de la actuación penal, que dice el accionante se sigue en contra del doctor Edgardo de Jesús Rocha Martínez como consecuencia de la compulsión de copias llevada a cabo por parte del doctor Vicente Guzmán Herrera, en su condición de Director Seccional De Fiscalías, ante queja y denuncia puesta de presente por el actor tutelar mediante escritos de fechas 2 de abril y 7 de junio de 2018 por un delito de prevaricato por omisión; puso de manifiesto que como tal petición sobre la actuación penal, carecía de número de radicado o de noticia criminal, por lo que incurrió en error al pensar que lo solicitado eran copias simples de la actuación penal con radicado 47001600102020180224, en el cual figura el doctor Edgardo de Jesús Rocha Martínez como denunciante; y por eso se le contestó inicialmente que ello era imposible, al no tener a su cargo el referido expediente debido a la ya mencionada declaratoria de impedimento.

Precisó que como el radicado en cita le correspondió por reparto a la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior a cargo de la doctora María Rocío Cortés Vargas, a quién se le corrió traslado de dicho derecho de petición, fue esta funcionaria quien al revisarlo le hizo caer en cuenta que había incurrido en un error, al pensar que lo que se le solicitaba eran copias simples de la actuación penal ya citada. Por lo anterior, refirió que revisado nuevamente el derecho de petición que fuera recibido el 20 de febrero de 2020, era procedente complementar y corregir la respuesta.

Manifestó que inició la búsqueda y no se encontró en el despacho de la Fiscalía a su cargo, se siguiera expediente contra el doctor Edgardo de Jesús Rocha Martínez como consecuencia de compulsión de copias llevada a cabo por parte del Director Seccional de Fiscalías - doctor Vicente Guzmán Herrera- ante queja y denuncia puesta de presente por el ahora accionante, lo anterior, por cuanto no se halló número de noticia criminal en tal sentido.

Que en aras de darle una correcta información al peticionario siguió adelantando gestiones en compañía de la doctora Cortés Vargas, quién es la Coordinadora de la Unidad y se dirigieron al finalizar la tarde del día 26 de febrero de 2020, a la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N.º 470011102000202000059 01
REFERENCIA: IMPUGNACIÓN TUTELA

Dirección Seccional de Fiscalías para que les informaran si efectivamente el doctor Guzmán Herrera había compulsado copias con ocasión al escrito del ahora accionante, obteniendo como resultado copia del oficio por medio del cual se ordenó dicha compulsión únicamente al doctor Edgardo de Jesús Rocha Martínez ante el Consejo Seccional de la Judicatura - Sala Disciplinaria, para que se verificara si estaba inmerso en la comisión de faltas disciplinarias.

Indicó que la Fiscalía 31 Seccional, a cargo de la doctora Pacheco Moncaleano, a través de resolución del 18 de mayo 2018 remitió el expediente a la oficina asignaciones para que se asignara a un Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior, por tratarse de actos realizados por un Juez de la República; y de esta manera fue asignado a ese despacho el radicado 47001600102020180224 en el cual el doctor Jairo de Jesús figura como indiciado y el doctor Edgardo de Jesús Rocha Martínez como denunciante.

Arribó copia del oficio No. 23 F.3.D.T.S.M fechado el 27 febrero de 2020, a través del cual complementó la respuesta al derecho de petición impetrado por el actor Jairo de Jesús Ramos Lagos, en el que se le informó al peticionario que no se encontró en el despacho de la Fiscalía expediente que se siguiera en contra del doctor Edgardo de Jesús Rocha Martínez como consecuencia de la compulsión de copias llevada a cabo por parte del doctor Vicente Guzmán Herrera -Director Seccional de Fiscalías, no obstante, se le solicitó que en caso de tener número de radicado de noticia criminal, o número y fecha de oficio emanado del Director Seccional de Fiscalías, con la presunta compulsión a que se refería, se sirviera suministrarlo a la mayor brevedad posible para examinar la solicitud de cara a esos soportes. Se observa **sello de radicación ante el Juzgado 6º Penal Municipal con funciones de control de garantías el día 27 de febrero de 2020 a las 10:20 de la mañana.**

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo del 28 de febrero de 2020, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena³, resolvió **NEGAR** la solicitud de

³ Folios 45-53 del C.O.



tutela deprecada por el ciudadano Jairo de Jesús Ramos Lago, por haberse configurado el hecho superado.

La Sala luego de verificar los requisitos de procedencia frente a la inmediatez y la inexistencia de otro mecanismo de defensa para obtener la resolución de su pedimento, consideró que las respuestas brindadas por el accionado en fechas 21 y 27 de febrero de 2020, no podían calificarse como ambiguas o evasivas.

Soportó el *a quo* dicha conclusión, manifestando que a través de oficio No. 23.F.3.D.T.S.M del 27 de febrero de 2020, se le informó al petente que en dicho despacho no se encontró expediente correspondiente a la actuación penal adelantada en contra del doctor Edgardo Rocha Martínez como consecuencia de compulsas de copias ordenada por el doctor Vicente Guzmán Herrera en su calidad de Director Seccional de Fiscalías, motivo por el cual se adujo que no era posible expedir copias del mismo, sin embargo, advirtió que en caso de contarse con un número de radicado o noticia criminal, se examinaría nuevamente dicha solicitud de cara a esos soportes.

Consideró la instancia, frente a la segunda petición que mediante oficio del 21 de febrero de 2020, se le indicó al accionante que en efecto la ciudadana Ana Isabel Rubiano Lara, fungió como asistente desde el 4 de enero de 2007 hasta el año 2009.

Así, coligió el Seccional que el Fiscal aquí accionado no sólo se limitó a brindar la información requerida, sino que además en lo referente a la expedición de copias simples, expuso las razones por las cuales no le era posible ordenar las mismas, dejando además la posibilidad de examinar nuevamente la petición, en caso de que el peticionario complementara la información de la actuación penal con el número de radicado o de noticia criminal.

Sumado a lo anterior, evidenció la Sala que la respuesta a la petición formulada por el aquí accionante, fue recibida el 20 de febrero de 2020 en el despacho a cargo, del aquí accionado, por consiguiente, consideró que el hecho de haberse establecido que antes de la fecha del fallo de tutela ya le había sido remitida respuesta a la



petición, conllevaban a que el juez constitucional se abstuviera de impartir orden alguna, pues, la misma resulta inane por encontrarse frente a un hecho superado.

LA IMPUGNACIÓN

El accionante presentó impugnación de manera oportuna⁴, la cual sustentó a partir de la siguiente argumentación:

Reiteró que no hubo apego por el accionado a la Constitución respecto al derecho fundamental conculcado -Derecho de Petición de Información-, en tanto el accionado no proporcionó pronta respuesta en el término constitucional y legal de diez (10) días.

Además que el accionado se trató de *guarnecer con sofismas* y pretende cubrirse en funcionarios de su propia dependencia, lo cual es más que suficiente para un llamado de atención al accionado, como lo señala el Código General Disciplinario, máxime cuando al mismo le fue puesto en conocimiento el derecho de petición en tres (3) oportunidades y lo desatendió de manera *contumaz*.

De igual manera objetó la omisión del fallo al no decir nada sobre la flagrante falta del accionado, cuando confesó deliberadamente que después de más de dos (2) años de tener en su poder el radicado No. 2018-0224, decidió en reciente fecha – 19 de febrero de 2020, luego de tener conocimiento del presente recurso de amparo declararse impedido, lo que permite inferir que el funcionario está incurso en la falta prescrita en el artículo 56 del CDU.

Sumado a lo anterior, indicó que no hubo respuesta de fondo, clara y congruente, pues no respondió ni aun en esta sede de amparo qué afinidad o relación mantiene con la señora Isabel Rubiano, quien es compañera permanente y/o cónyuge del doctor Edgardo de Jesús Rocha Martínez, quien funge como denunciante en su contra, en el radicado 2018-224 proceso que llevó y adelantó por más de dos años el accionado y de contera tampoco responde sobre la causal taxativa del impedimento.

⁴ Folios 66 a 67 y 73 del C.O.



Finalizó su intervención indicando que era necesario que la segunda instancia, se pronunciara sobre la expedición de copias respectivas a las autoridades competentes, entre otras, la disciplinaria.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia de la Sala. Por virtud del principio de jerarquía funcional y del artículo 86 de la Constitución Política y lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 y en los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020; es competente la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para resolver la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo proferido el 28 de febrero de 2020, por el Consejo Seccional de la Judicatura de Magdalena, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con ponencia del Magistrado Luis Wilson Báez Salcedo.

Si bien, debido a la entrada en vigor del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “(...) *Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 de 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigor del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación con las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: *(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N.º 470011102000202000059 01
REFERENCIA: IMPUGNACIÓN TUTELA

(ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.

Reiteró la Corte Constitucional, que en relación con las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto Legislativo 02 de 2015, así: “...los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el referido acto legislativo, estimó la guardianía de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

Asunto a resolver. El ciudadano **Jairo de Jesús Ramos Lago**, reclama la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera lesionado por el **Fiscal Tercero Delegado ante el Tribunal Superior de Santa Marta**, porque a la fecha de la presentación de la acción de tutela, no le había dado respuesta de fondo a la petición elevada el 4 de febrero de 2020.

En su impugnación, además de cuestionar el proceder del accionado al interior del proceso penal donde se declaró impedido, alegó que el accionado no proporcionó pronta respuesta en el término constitucional y legal de diez (10) días a la petición por él impetrada, máxime cuando le fue puesta en conocimiento en tres (3) oportunidades, desatendiendo los mismos de manera contumaz.



De igual manera, recalcó que no hubo respuesta de fondo, clara y congruente, dado que no contestó ni aun en esta sede de amparo, qué afinidad o relación mantiene con la señora Isabel Rubiano, compañera permanente y/o cónyuge del doctor Edgardo de Jesús Rocha Martínez, quien funge como denunciante en el proceso 2018-224 en contra del aquí impugnante.

Sobre el particular, a efecto de dilucidar sobre el motivo de disenso frente al pronunciamiento adoptado en primera instancia, debe traerse a colación el contenido del derecho de petición, del cual se alega su vulneración, el que se edificó sobre dos cuestiones, así:

- La expedición de copias simples de la actuación penal que se sigue contra el doctor Edgardo de Jesús Rocha Martínez, como consecuencia de la compulsión de copias llevada a cabo por parte del doctor Vicente Guzmán Herrera en su calidad de Director Seccional de Fiscalía, ante queja y denuncia puesta de presente por el actor tutelar mediante escritos de fechas 2 de abril y 7 de junio de 2018, por el presunto injusto penal de prevaricato por omisión.
- E informar sobre si la señora Isabel Rubiano Lara, esposa del doctor Edgardo Rocha Martínez, fue empleada o colaboradora a cargo del accionado en la Fiscalía General de la Nación y por cuanto tiempo.

Al respecto, observa la Sala que tal y como lo indicó el *a quo*, el derecho de petición sí fue respondido de manera integral, en primer lugar, se tiene el oficio No. 19 F. 3.D.T.S.M del 21 de febrero de 2020, en el cual frente a la solicitud de copias simples de la actuación penal radicado 47001600102020180024, se le informó al petente que mediante decisión de fecha 19 de febrero de 2020, el funcionario se había **declarado impedido** y ordenó remitir el expediente a la Dirección Seccional de Fiscalías, para que procediera conforme a Ley, razón por la cual, como consecuencia de dicha eventualidad y de no tener a su cargo la causa, adujo que le era imposible pronunciarse sobre la solicitud de copias de la actuación penal, pero de inmediato se remitiría su petición a dicha Dirección, para que fuera anexada al expediente y se pronunciara al respecto a quien le fuera asignado dicho expediente.



Corolario lo anterior, nótese como de manera posterior, **a través de escrito del 27 de febrero de 2020**, el accionado complementó la respuesta, indicando que incurrió en error al pensar que lo que se solicitaba eran copias simples de la actuación penal con radicado 47001600102020180224, en el cual figura el doctor Edgardo de Jesús Rocha Martínez como denunciante; y por eso se le contestó inicialmente que ello era imposible, al no tener a su cargo el referido expediente y debido a la ya mencionada declaratoria de impedimento.

El accionado precisó que como el radicado en cita le correspondió por reparto a la Fiscalía 1ª delegada ante el Tribunal Superior a cargo de la doctora María Rocío Cortés Vargas, a quién se le corrió traslado de dicho derecho de petición, esta al revisarlo le hizo ver que había incurrido en un error al pensar que se le solicitaba copias simples de la actuación penal ya citada.

Por lo anterior, refirió que revisado nuevamente el derecho de petición que fuera **recibido el 20 febrero 2020**, consideró procedente complementar y corregir la respuesta, a lo que procedió en los siguientes términos:

Manifestó que no se encontró en el despacho de la Fiscalía a su cargo expediente que se siguiera contra el doctor Edgardo de Jesús Rocha Martínez como consecuencia de la compulsión de copias llevada a cabo por parte del doctor Vicente Guzmán Herrera -Director Seccional de Fiscalías, pero se le solicitó al petente que en caso de tener número de radicado de noticia criminal, o número y fecha de oficio emanado de tal Director, con la presunta compulsión a que se refería, se sirviera suministrarlo a la mayor brevedad posible para examinar la solicitud de cara a esos soportes de los cuales careció la petición. Respuesta que contó con **sello de radicación ante el Juzgado 6º Penal Municipal con funciones de control de garantías el día 27 de febrero a las 10:20 de la mañana.**

Así las cosas, frente a tal aspecto, nótese como se logró establecer mediante oficio No. 20550- 1241 del 26 de junio de 2018, suscrito por el doctor Vicente Guzmán Herrera en su calidad de Director Seccional de la Fiscalía General de la Nación-



Magdalena, **que frente al escrito del aquí actor, radicado el 7 de junio de 2018 solo se ordenó la compulsua de orden disciplinario**, y fue remitida a la oficina de Reparto el documento - queja 201802300708922 firmado por el ahora accionante, en el que puso de manifiesto que el doctor Edgardo de Jesús Rocha Martínez, Fiscal 18 Seccional podía estar incurso en la comisión de faltas disciplinarias, para que se iniciaran las investigaciones a que hubiere lugar por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, por lo que en realidad no existía proceso penal, en virtud de dicha compulsua.

Aunado a que, según se extrae, el Director de Fiscalías Seccional Magdalena, dispuso lo propio ordenando el traslado del memorial del 2 de abril de 2018 a la Oficina de Asignaciones para que allí se originara la asignación del caso; por lo que no es posible entonces predicar la negativa del accionado en expedir copia de actuación penal originada con base en el escrito por él interpuesto, cuando como quedó anotado no se encontraba asignado expediente alguno al despacho accionado, que tuviera como origen una presunta compulsua de copias del doctor Vicente Guzmán Herrera, sin embargo, se insiste el ahora cuestionado, exhortó al accionante para que, de tener el número de radicado o de noticia criminal o número y fecha de oficio emanado con la presunta compulsua de copias a que se refería, se sirviera suministrarlo para así examinar la solicitud de cara a los soportes arribados.

Ahora bien, igualmente observa la Sala que frente a la respuesta dada, ninguna objeción puntual relató el actor, solo que la misma no fue dictada dentro del término legal previsto, eventualidad que tampoco se vislumbra como cierta, debiendo citarse para el efecto lo contemplado en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, así:

ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES.<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes **a su recepción**. Si en ese lapso*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N.º 470011102000202000059 01
REFERENCIA: IMPUGNACIÓN TUTELA

no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Ante tales circunstancias, debe precisar este Juez Constitucional que de lo referido en precedencia se tiene que el accionado, dio respuesta de fondo a la solicitud del accionante y en término, pues se comprobó que el derecho de petición fue atendido antes del vencimiento consagrado en la ley, incluso, en dos oportunidades, el 21 y 27 de febrero de 2020, datas que confrontadas con la fecha de **recepción de la petición**, -pues efectivamente se logró demostrar que solo tuvo conocimiento el accionando de manera formal el **20 de febrero de 2020-**, no resulta desbordado el término, pese a que fue en sede de amparo que logró advertir el error en el que se encontraba frente al pedimento elevado; y si bien el actor Jairo De Jesús Ramos Lago consideró que no se respetaron los términos, dicho aspecto se encuentra superado con el análisis efectuado, además se comprobó que la respuesta fue entregada de manera directa al despacho a su cargo.

En relación con el segundo pedimento, según se extrae del proveído de primera instancia y del escrito de impugnación, también se dio alcance mediante oficio del 21 de febrero de 2020, pues pese a no constar con la copia de la misma, de su dicho se infiere que efectivamente recibió la respuesta en cita, en la que se le informó que cuando el funcionario tomó posesión – 4 de enero de 2007- como Fiscal Único Delegado ante el Tribunal, la señora Isabel Rubiano se desempeñó como una de las asistentes, desde esa fecha hasta el año 2009, sin recordar hasta que mes y día de dicha anualidad.



Ahora bien, en relación con la omisión que se denuncia por parte del accionado en la respuesta brindada y frente a la cual edificó la impugnación, al precisar que no se indicó qué afinidad o relación mantenía con la señora Isabel Rubiano, debe enfatizarse la Sala que dicho planteamiento NO fue ilustrado en su escrito petitorio, luego no podría existir vulneración alguna, cuando no se requirió de manera puntual información sobre dicho aspecto.

En el señalado orden de ideas, destaca esta Colegiatura que carece de sentido emitir algún pronunciamiento de fondo dada la configuración de un hecho superado, pues es evidente que la situación fáctica que dio origen a la interposición del presente amparo se desvaneció, gracias a la oportuna actuación del accionado, pese a que, se itera, fue en sede de tutela donde ante el error que adujo el accionado incurrir, redireccionó y complementó su respuesta en torno a la expedición de copias, frente a la que ningún reparo se elevó.

Este evento conocido por la jurisprudencia constitucional como la carencia actual de objeto de la tutela, por la configuración de un hecho superado, se explica por las finalidades correctivas y preventivas propias de este mecanismo judicial, tal y como lo establece el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991:

“[R]eclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto [...]”.

Conforme lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido que cuando cesa la amenaza o lesión del derecho fundamental, no existe mérito para proferir un pronunciamiento de fondo, al respecto consideró el Alto Tribunal:

“[S]i el juez encuentra que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo”⁵

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-481 de 2010.



(énfasis de la Sala).

De igual forma, la jurisprudencia constitucional enseña que la carencia actual de objeto por hecho superado se evidencia cuando desaparecen las circunstancias fácticas que dieron lugar a la interposición del amparo, lo cual torna innecesario el pronunciamiento de la autoridad judicial cognoscente. Al respecto, en la sentencia T-358 de 2014 la Corte Constitucional recordó que *“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío⁶”*.

De antaño la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia⁷ ha explicado que la situación de hecho superado o carencia actual de objeto se origina cuando ha cesado la acción u omisión de una autoridad pública o un particular que ha sido objeto de la acción de tutela, lo que consecuentemente torna improcedente el amparo constitucional, pues no existe un objeto jurídico sobre el cual decidir.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia T-612 de 2009, Magistrado ponente, doctor Humberto Antonio Sierra Porto, enunció:

“Análisis previo: configuración de carencia actual de objeto por hecho superado.

5.- Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.

En consecuencia, en el presente asunto, la Sala resalta que el hecho determinante que llevó al actor Jairo de Jesús Ramos Lago, a interponer la demanda de tutela bajo estudio, fue la presunta falta de respuesta del ente acusador representado por el **Fiscal**

⁶ Sentencia T-585 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ Ver, entre otras, sentencias T-1664 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, T-081 de 2001, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz, T-084 de 2001, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz.



Tercero Delegado ante el Tribunal Superior de Santa Marta dentro del término legal para ello, del derecho de petición presentado el 4 de febrero de 2020; sin embargo, como ya se explicó para ese momento el término no se había vencido, dado que la fecha de recepción del mismo fue el **20 de febrero de 2020**, pese a que consideró el accionante que en pretérita oportunidad el funcionario conocía del mismo, sin embargo como se citó en el artículo normativo pertinente, **los términos se contabilizan desde su recepción**, es decir, desde que se enteró de su contenido.

Ahora, como se indicó en precedencia, la presunta omisión de no indicar qué afinidad o relación mantenía el accionado con la señora Isabel Rubiano no fue siquiera solicitado en su escrito inicial, luego no puede predicarse falta de respuesta que consiga conceder el amparo, ante un pedimento no realizado.

En tal contexto, es palmario para esta Colegiatura que la autoridad accionada llevó a cabo la conducta echada de menos por el accionante y con ello satisfizo su interés iusfundamental, situación que torna por completo innecesario cualquier pronunciamiento judicial al respecto.

Conforme a lo anterior, se procederá a REVOCAR el fallo de primera instancia que NEGÓ el amparo, para en su lugar, declararlo IMPROCEDENTE, por carencia actual de objeto al existir un hecho superado.

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, conforme los hechos puestos de presente en la impugnación, observa esta Colegiatura un presunto actuar anómalo en la declaratoria de impedimento del **Fiscal Tercero Delegado ante el Tribunal Superior de Santa Marta** dentro del proceso No. 470016001020201800224 no solo por el trascurso del tiempo para ello, sino de cara a las manifestaciones realizadas por el actor, quien enunció que la que fuere asistente del accionado, señora Isabel Rubiano Lara, es la esposa del doctor Edgardo Rocha Martínez, al parecer denunciante dentro de la causa en cita que tramitaba el funcionario, situación que deberá esclarecerse, por lo que se ordenará la expedición de copias con destino a la Presidencia de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N.º 470011102000202000069 01
REFERENCIA: IMPUGNACIÓN TUTELA

el asunto se someta a reparto y se investigue lo pertinente, si hay lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo del 28 de febrero de 2020 proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, que decidió **NEGAR** la acción de tutela interpuesta por el señor Jairo de Jesús Ramos Lago, para en su lugar declararla **IMPROCEDENTE**, por las razones expuestas en la parte motiva.

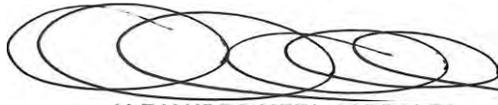
SEGUNDO: Por Secretaría Judicial de esta Sala **REMITIR** el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Súrtase las notificaciones de rigor contenidas en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "OTRAS DETERMINACIONES"

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Presidenta

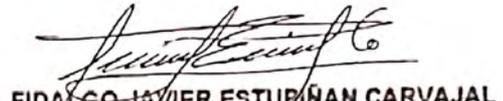

ALEJANDRO MEZA CÁRDILES
Vicepresidente


MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RADICACIÓN N.º 470011102000202000059 01
REFERENCIA: IMPUGNACIÓN TUTELA


CARLOS MARIO CANO DÍOSA
Magistrado


FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Magistrado


CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado


PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Magistrado


YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial